



Honorable Magistrada  
**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**  
Sala Tercera de Familia  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

E. S. D.

REF: PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2021-0371  
De ARISTOBULO FONSECA GARCIA Contra  
JENNY EMILCE CASTAÑEDA ROMERO.

**JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.685 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. No. 134246 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de la demandada, dentro del término legal procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 8° de Familia de Bogotá; en los siguientes términos:

Con la finalidad de ilustrar en mejor forma los argumentos con las cuales sustento el recurso, a continuación, me permito transcribir algunos apartes de un reciente pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales el alto Tribunal analiza el tema planteado en el presente recurso:

“2. Lo primero que debe reiterarse es la posición uniforme que la Corte ha adoptado, en cuanto a la autonomía de los juzgadores de instancia en la valoración de las pruebas. Con todo, esa misma jurisprudencia ha resaltado que el poder del juzgador de instancia no es absoluto, porque si incurre en error de hecho manifiesto o protuberante, a más de trascendente, puede ser procedente el quiebre del fallo, como cuando hay una contrariedad evidente, que refulge no obstante que militen en el proceso pruebas en diversos sentidos. En este último caso, la Corte ha insistido en que el fallador de instancia tiene libertad en la escogencia de estimar algunas por sobre otras, pero a condición de que no incurra en absurdos o llegue a conclusiones apartadas de la lógica. Por supuesto, todo encaminado a la acreditación de la hipótesis abstracta prevista en la norma cuya aplicación se busca”. (Corte



Suprema de Justicia, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, BOGADO  
Sentencia SC-795-2021 del 15 de marzo de 2021, Radicación n<sup>o</sup>  
68679-31-84-002-2013-00027-01)

En la audiencia virtual realizada el 15 de junio del presente año mediante la cual se profirió sentencia (Minuto 1:44), dice la A quo *“Queda demostrada la convivencia de la pareja hasta finales del 2020” (Minuto 1:46) “Se le da plena credibilidad al testimonio de Carolina y de su esposo, pues no se avizora que tengan interés en el resultado del proceso...a los testigos no se les puede exigir que digan fechas exactas... Carolina los visitó en el 2020 y los vio como marido y mujer, se saludaban como pareja, compartían la misma habitación...” (Minuto 1:50) “Que las partes los visitaron en el eje cafetero y se trataron como pareja...Oscar (se refiere al esposo de Carolina), dice que en el año 2017 vio a las partes en Pereira que en el 2019 pernoctó en la casa de Jenny y ve que tienen una relación de pareja...de allí se deduce que la relación continuó después del año 2014 y que continuaron viviendo como pareja”*

Al analizar el testimonio de OSCAR ANDRES JARAMILLO rendido el 17 de marzo de 2022, se puede observar que no aparece demostrada la convivencia de la pareja hasta finales del año 2020 como lo dice la sentencia. Dijo que la última vez que los visitó fue en el año 2019 pero no pudo definir una época si fue a comienzos, mediados o finalizando el año, pero jamás afirmó que los hubiera visitado en el año 2020. Es errada la conclusión a la que llega la A quo pues está dando por demostrado un hecho, convivencia hasta finales del año 2020, afirmando algo que el testigo no dijo. Es más, cuando el suscrito le preguntó al testigo en qué sitio visitaba a la pareja, después de dudar bastante, dijo que vivían en *“Villa del Prado al sur de Bogotá, entre Bosa y Soacha y después de un momento aclaró que era en Villa del Rio”*. Afirmación que debió tener en cuenta la Juez para darle plena credibilidad al testimonio, pues puede que se equivoque en el nombre del barrio, pero no en su ubicación, Villa del Rio no queda entre Bosa y Soacha y si es cierto que visitaba a la pareja constantemente, debió tener claridad sobre la ubicación del sitio en donde hacia las visitas.

Algo muy similar ocurrió con el testimonio de CAROLINA FONSECA (hermana del demandante) (minuto 56:53), aparte de que en su testimonio hace afirmaciones muy generales sobre la convivencia de la pareja sin precisar hechos que demuestren dicha convivencia después de noviembre de 2014,



afirmó que visitó a la pareja en diciembre de 2020, pero cuando el suscrito ALEJANDRO GADO preguntó en su interrogatorio (Minuto 1:14) *¿En esa última visita que Ud le hizo a la pareja aquí en Bogotá, ya vivía en la casa de la señora Jenny su hijo NELSON ALEXANDER?* Contesto: *“No recuerdo”* Ante la insistencia del Despacho, contesto: *“no recuerdo porque yo sé que ese día no estaba él, en la última visita que yo fui estaba mi cuñada Jenny y mi sobrino, pero en ese tiempo no, no estaba. No se si ya le habían dado la domiciliaria o estaba en trámite, no recuerdo exactamente”* y continuó insistiendo el Despacho *“¿Usted no lo vio en esa visita?* Contesto: *“no señora, no señora”*. A continuación, el suscrito le preguntó: *“En respuesta anterior Usted dijo que la última vez que los visitó fue en diciembre de 2020 y que pernoctó en la casa, ¿podría precisar la fecha en que Usted pernoctó en la casa?* Contestó: *“No exactamente no”* Le pregunté, *aproximadamente, por lo menos aproximado,* contestó: *“No, no recuerdo exactamente, yo sé que fui y me quedé una noche, creo que iba en avión, como que mi hermano me recogió, me quedé en la casa y al otro día me fui para Tunja, la fecha exacta no recuerdo”* Continúe insistiendo en mi pregunta: *por lo menos aproximado si fue a comienzos, a mediados, finalizando el mes de diciembre 2020* y después de dudar mucho contestó: *“espéreme a ver, no recuerdo”* Procedió el Despacho a preguntar: *“Pero Usted dice que viajaba y se quedaba aquí en Bogotá e iba para Tunja, ¿Cuándo visitó a su mamá en Tunja en diciembre de 2020?* Después de dudar bastante la testigo, no respondió. Continúo insistiendo el Despacho con el fin de obtener una respuesta de la testigo: *La última visita que Usted le hizo,* continuó dudando la testigo y finalmente contestó: *“yo creería que tuvo que ser para comienzos de diciembre o finales de noviembre, si tuvo que ser, no estoy segura de esa fecha pero tuvo que ser para comienzos de diciembre”* Sucede Señora Magistrada que NELSON ALEXANDER CASTAÑEDA ROMERO (hijo de la demandada) vive en el inmueble en el que la testigo afirma que visitó a la pareja en diciembre del año 2020, desde el 30 de abril de 2020 fecha en la cual se le concedió la prisión domiciliaria, lugar en el que permanece las 24 horas del día, 365 días del año, por lo tanto, es imposible que la testigo no lo hubiera visto habitando allí. Tampoco pudo precisar la época de diciembre del 2020 en que visitó la pareja y después de la insistencia del suscrito y del Despacho y de muchas dudas, simplemente afirmó que fue a comienzos de diciembre.

Todas las dudas que presenta el testimonio de la testigo CAROLINA debieron ser apreciadas con rigurosidad por la A quo, pues, (i) no es posible que no haya visto en su visita a NELSON ALEXANDER, que repito, permanece las 24 horas del día en esa residencia; y (ii) presentó innumerables dudas para decir una época aproximada en que visitó la residencia de la demandada en el año



2020. Sin embargo, según la sentencia, con estos dos testimonios el **CAROLINA** y su esposo **OSCAR ANDRES JARAMILLO**, quedó demostrada la convivencia de la pareja hasta finales del año 2020, porque les dio plena credibilidad a los dos testimonios.

Respecto de los demás testimonios dice la sentencia, (minuto 1:53) que **FREDY FONSECA** los visitó en el año 2014 y los vio como pareja. Este testimonio no tiene incidencia alguna en el asunto sujeto a debate ya que mi poderdante aceptó que existió convivencia hasta el 18 de noviembre de 2014. **CARMENZA FONSECA** afirmó que los visitó y que compartían la misma habitación, que vino en el año 2018 se quedó una noche y que Jenny atendió a Aristóbulo como una pareja normal; y respecto del testimonio de **ISRAEL FONSECA** dijo la sentencia que su declaración no es clara, pero si es importante resaltar, que siendo hermano del demandante, afirmó en su declaración que: no supo de separaciones, que los visitó dos o tres veces durante el tiempo que la pareja convivió, que después del 2014 fue una vez por sabanas, no pudo precisar la época dijo que unos 2 o 3 años atrás y que la pareja lo visitó a él unos 9 o 10 años atrás, dijo inicialmente que la pareja se trataba como amigos y después de la insistencia en las preguntas del apoderado del demandante, dijo que se trataban como pareja.

Es importante resaltar que todos los testigos de la parte demandante **no viven en Bogotá**, excepto **ISRAEL FONSECA**, es decir no les puede constar el diario vivir de las dos partes y sus testimonios se basan en supuestas y esporádicas visitas que hicieron a la pareja en la ciudad de Bogotá.

Además, todos los testigos son repetitivos en afirmar que las partes convivían como pareja, que vinieron a visitarlos a Bogotá en diferentes fechas, que tenían una fábrica de sabanas y colchas, que compraron un taxi que lo conducía el demandante, pero no van más allá sin mencionar datos o hechos específicos de dicha convivencia después del noviembre de 2014.

En la misma sentencia antes citada, dice la Corte sobre la apreciación de tales testimonios:

“De igual modo, cuando algunas expresiones y precisiones se repiten mecánicamente en varios testimonios, podrá colegir el juzgador cierto afán de los deponentes por narrar un libreto preestablecido, ocurrencia que les podría restar crédito habida cuenta que esa "identidad de inspiración" o concordancia entre los testigos es, en verdad, inusitada.



También estará atento a las vacilaciones o turbaciones del declarante, <sup>ABOGADO</sup> pues ellas suelen obedecer al temor a ser descubierto, a no contradecirse, nada de lo cual suele acontecer cuando se dice con la verdad”.

Es cierto que la jurisprudencia ha manifestado que cuando dos grupos de testigos se encuentran enfrentados con posiciones totalmente diferentes, es labor del juzgador analizar con severidad cada grupo de testigos, en especial los detalles que brinden sobre los hechos narrados, su percepción directa sobre los mismos, para llegar a determinar cuál de tales grupos ofrece mayor credibilidad.

Respecto de los testimonios de la parte demandada, dijo la sentencia (minuto 1:55) que *“No es creíble para el despacho que la convivencia fue hasta el 2014 porque se siguieron frecuentando, porque el demandante le manejaba un carro a la demandada y no había contrato de trabajo, guardaba todos los días el carro en la casa que está a nombre de la demandada”*

Respecto de esta afirmación, primeramente, debo destacar con todo respeto que existe una valoración arbitraria y caprichosa de la A quo, pues afirma que las partes se siguieron frecuentando olvidando que dicho trato fue en razón a que (i) visitaba periódicamente a su hijo JEFFERSON; y (ii) el demandante continuaba conduciendo el vehículo que la demandada compró pero que finalmente no pudo pagar y tuvo que devolverlo al vendedor. Afirma que no existió un contrato de trabajo cuando es de conocimiento público que en este tipo de relación el conductor de un taxi paga al propietario diariamente el producido pactado, carga el combustible y el resto del dinero es el pago por su labor sin que medie un contrato de trabajo. Igual sucede con el hecho de que el vehículo fuera guardado en la casa de la demandada, es una obligación del conductor de un taxi guardar el vehículo en la casa del propietario o arrendador o tenedor, para evitar que el vehículo siga trabajando después de las horas pactadas verbalmente. Se apartó la juzgadora de las reglas de la experiencia respecto de este tipo de contratos de habitual uso en nuestro medio. De los anteriores hechos no se puede deducir la convivencia entre el conductor de un taxi y su propietaria.

Nótese como al testimonio de NELSON ALEXANDER CASTAÑEDA



ROMERO, no le hace análisis ni valoración alguna por el hecho de que estuvo privado de la libertad desde el año 2011 hasta el 30 de abril de 2020, pero qué pasó con los hechos que le constan después de esa fecha, en especial que el demandante ya no residía en la casa en donde se encuentra en prisión domiciliaria, que en dicha casa solamente ha convivido con la demandada y su hermano JEFFERSON y la supuesta visita que hizo CAROLINA FONSECA en diciembre de 2020.

Tampoco se hizo análisis sobre el testimonio de la señora JOHANNA CRUZ ROMERO, quien visita constantemente a la demandada en su casa y le consta que se separó del demandante hace unos 7 años, que en sus visitas le consta que el demandante no vive allí y que la demandada comparte su residencia únicamente con sus dos hijos.

En cuanto al testimonio de JEFFERSON FONSECA (hijo común de la pareja) le resta total credibilidad porque *"...la mamá es la que le paga los gastos y que por eso no es imparcial su testimonio que para él es muy difícil declarar en contra de su madre y decir la verdad..."* Como en otras oportunidades atrás citadas, se tergiversó el testimonio, pues el testigo afirmó que todos sus gastos de estudio son pagados con una beca, que hace algunos trabajos para ganar dinero y que algunos gastos son pagados por la demandada, pero en ningún momento afirmó que la demandada paga la totalidad de sus gastos como para concluir, como lo hizo la Señora Juez, que por la dependencia económica no pueda decir la verdad. Las demás partes del testimonio no merecieron estudio ni pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

Respecto de las fotografías aportadas por la parte demandante en las cuales aparecen las partes compartiendo algunos viajes, los cuales fueron aceptados por la demandada y explicados en su interrogatorio y en el testimonio rendido por JEFFERSON, debo resaltar que por sí solas no demuestran una comunidad de vida después del mes de noviembre de 2014, así lo tiene precisado la Corte en varios de sus pronunciamientos de los cuales se transcribe el siguiente:

*"...los testigos, "no relatan hechos, conductas o costumbres como las que caracterizan a una pareja en la cotidianidad que implican la comunidad de vida. Tampoco hicieron alusión a ningún aspecto subjetivo expresado por alguno de los integrantes de la pareja que revelara su intención de conformar familia, de afrontar un proyecto de vida común" 2*

3.1.3. Sin embargo, nada de lo anterior, esto es, que para las indicadas



calendas se hayan visto, que realizaron juntos un desplazamiento a un municipio de Cundinamarca, e incluso que su viaje fue de pareja o amoroso, es siquiera indicativo de una comunidad de vida permanente y singular, pues memórese que ésta se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja 13 Minutos 59:44 a 1:00:28, CD Fallo, fol. 6, cno. Tribunal. Radicación n.º 11001-31-10-014-2016-00488-01 19 entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad, 00313; CSJ SC15173- 2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01).

Ha señalado esta Corporación que la anotada unión impone que cada uno de los compañeros «en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua», pues «presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)» (CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084). Radicación n.º 11001-31-10-014-2016-00488-01 20 Luego, si el trato que refulge del hecho aceptado por la convocada no se corresponde con los señalados principios del comportamiento reconocido en los compañeros permanentes, no es útil para la comprobación de la aducida relación marital posterior al 8 de diciembre de 2009, data esta sí aceptada como hito final de la unión de ese talante entre los sujetos procesales”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA, SC3887-2021 del 23 de septiembre/2021, Radicación No. 11001-31-10-014-2016-00488-01)

Considero que, en el análisis hecho por la Señora Juez de primera instancia, no se dio estricto cumplimiento al artículo 176 del C.G.P. ya que las pruebas no fueron analizadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Por ejemplo, no se hizo ningún reparo sobre el testimonio de CAROLINA FONSECA al cual se le dio total credibilidad a pesar de sus respuestas evasivas



y las dudas que mostró durante el interrogatorio, tanto así, que la misma Juez debió insistir en varias oportunidades para que la testigo mencionará una época aproximada de la supuesta visita a Bogotá en diciembre del 2020, aun así, el testimonio fue totalmente creíble para el Despacho.

Además, no se expuso razonadamente el mérito que se le dio a los testimonios presentados por la parte demandada, quienes comparten la misma vivienda con ésta y conocen de primera mano lo sucedido al interior de su hogar.

Fundado en lo antes expuesto, con todo respeto hago a Usted las siguientes:

### PETICIONES

**REVOCAR** la sentencia impugnada y en su lugar decretar que existió la unión marital hasta el 18 de noviembre de 2014 fecha aceptada y confesada por la demandada en su interrogatorio y la **PRESCRIPCION DE LA ACCION** respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial pretendida.

**DECLARAR** que como consecuencia de la prescripción la unión marital de hecho declarada en el numeral primero de la sentencia, no tiene efectos patrimoniales.

**CONDENAR** en costas tanto de primera como de segunda instancia a la parte demandante, como consecuencia de la prosperidad de las excepciones propuestas.

Cordialmente,

  
**JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ**  
C.C. No. 79.292.685 de Bogotá  
T.P. No. 134246 del C.S.J.

## RV: Sustentación recurso.pdf

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 16:32

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** jose antonio lucero cruz <joseantoniolucero@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 15:53

**Para:** Despacho 03 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des03sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** wildelgado@hotmail.com <wildelgado@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Sustentación recurso.pdf

Buenas tardes. Allego sustentación del recurso de apelación proceso ordinario de unión marital de hecho No. 2021-0371 de ARISTOBULO FONSECA GARCIA contra JENNY EMILCE CASTAÑEDA ROMERO. Despacho de la Magistrada NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ. Juzgado de origen 8 de Familia de Bogotá.